



2017-320

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Verbal No. 2017-00320, pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 31 de mayo de 2022

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ AMERICA GARCIA MONSALVE
DEMANDADOS: PABLA PARRA y LUIS CARLOS SERNA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2017-**00320**-00.

ASUNTO A DECIDIR

1

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El censor manifiesta que en este caso se decretó la terminación por desistimiento tácito obviando el requerimiento previo establecido en el artículo 317 del C.G.P., por lo cual la decisión del juzgado es inaceptable y debe ser revocada.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en la causal contemplada en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna



2017-320

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

La referida norma es muy clara en señalar que en ese evento, *-inactividad del proceso en la secretaría del despacho por más de un año-*, no es menester un requerimiento previo a las partes, contrario a lo dispuesto para la causal contemplada en el numeral primero de la referida disposición.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, quien afirma que se le ha debido requerir previamente, pues el mismo legislador señaló expresamente que ello no era necesario. Razón por la cual, se impone, mantener en firme la decisión impugnada, sin necesidad de argumentos adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de febrero de 2021.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 1 de junio de 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443016d58645234fbfb9935b933517d52ab9e05fd872a27048f4e703b9e37b1e**

Documento generado en 31/05/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>